JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-379

De conformidad con el Art. 422 del C. General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De los documentos arrimados con la demanda no se establece una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, toda vez que en los contratos de obra no aparece establecido en cláusula alguna la retención del 10% cuya devolución se pretende a través del cobro ejecutivo, así como el término, fecha o tiempo en el cual debían ser devueltos.

No bastante que las cláusulas en la que se establezca el compromiso de no acudir a la jurisdicción se tendrán por no escritas en tanto que es un derecho, en la cláusula décima séptima de los contratos se estableció que las diferencias que surgieran entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación del contrato serían dirimidas mediante los mecanismos de solución de conflictos previstos en la ley, tales como el arreglo directo, amigable composición, conciliación y transacción.

De acuerdo con lo dicho, se impone la negación del mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1º. Negar el mandamiento de pago solicitado por CSC CONSTRUCTORA SAS y EDGARDO DORANCE BERMUDEZ PATIÑO contra PRABY INGENIEROS SAS, por las anteriores razones.

2º.- Reconocer al doctor MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ como apoderado judicial del ejecutante para los fines de esta decisión.

3º.- Ordenar la devolución de la demanda.

NOTIFIQUESE.